



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial

RESOLUCION No. CJR17-14
(Enero 05 de 2017)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, expidió el Acuerdo número 195 de 29 de noviembre de 2013, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judiciales de Cartagena y Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

Dicho Consejo Seccional, a través de las Resoluciones número 38 del 31 de marzo de 2014 y aquellas que la modificaron, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 09 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante la Resolución 115 de 30 de diciembre de 2014, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, con Resoluciones Nos. 50 y 51 de 20 de mayo de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra dichas resoluciones y concedió los de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad, los cuales se desataron con la Resolución CJRES15-278 de 7 de octubre de 2015.

El consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar a través de la Resolución 028 de 16 de febrero de 2016, publicó el Registro de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Juzgado Administrativo, Grado 16, de los Distritos Judiciales de Cartagena y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas. Acto administrativo que fuera publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), y notificado mediante su fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a partir del 17 de febrero de 2016 hasta el



23 de febrero de 2016; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 24 de febrero de 2016 hasta el 8 de marzo de 2016, inclusive.

Dentro del término de ejecutoria del acto administrativo enunciado anteriormente, algunos concursantes, entre otros, el señor CRISTIAN DAVID JURADO FERRER, solicitaron la reclasificación en el registro. Petición que fue denegada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución 092 de 12 de mayo de 2016.

El señor CRISTIAN DAVID JURADO FERRER, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra dicho acto administrativo, por considerar que el A-quo confunde la naturaleza del registro de elegibles y su firmeza, con la de la reclasificación, derechos y figuras que no pueden ser asimiladas, ni para su aplicación se pueden exigir requisitos del otro.

Afirma, que las normas en las cuales se sustenta la reclasificación, solo disponen para su aplicación que se haya expedido el registro de elegibles, más no contemplan que el mismo deberá encontrarse en firme.

Finalmente, arguye que la firmeza del registro está dada entre otras cosas, por la ausencia de recursos o la resolución de los mismos, pero, en su criterio, esta circunstancia nada tiene que ver con la reclasificación, pues esta última no está llamada a excluir concursantes, incluirlos, corregir puntajes etc., sino a dar aplicación al mérito en los concursos públicos, en lo referente a una mayor idoneidad, experiencia, estudios y logros.

Mediante Resolución 0116 de 23 de junio de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, desató el recurso de reposición interpuesto por el aspirante en mención, confirmando el acto recurrido y concedió el recurso de apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor CRISTIAN DAVID JURADO FERRER.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo dichas normas.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos

deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

El Registro de Elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la Administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso, durante su vigencia.

Por disposición expresa de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Registro de Elegibles tiene una vocación transitoria, por cuanto tiene una duración específica en el tiempo, que es de cuatro años. Esto significa que dicho término es obligatorio y que durante su vigencia se debe hacer uso del mismo para llenar todas las vacantes que se presenten en relación con los cargos que dieron origen a su conformación. En igual plazo, los integrantes del Registro pueden solicitar, en los meses de enero y febrero de cada año, la actualización de su inscripción, anexando los documentos que estimen necesarios, de acuerdo con lo reglamentado en el Acuerdo de Convocatoria.

La reclasificación contemplada en la Ley 270 de 1996 es una oportunidad que el legislador contempló para aquellos concursantes que durante la vigencia del registro -4 años- puedan actualizar su inscripción y con ello reclasificar su puntaje y ocupar un puesto mejor, condición que se cumple cuando quede en firme el respectivo registro individual.

Para el caso materia de estudio, aún no se encuentra en firme el Registro de Elegibles, pues el mismo ha sido objeto de recursos por parte de algunos concursantes, por cuanto no se encuentran conformes con los puntajes obtenidos en los distintos factores, los cuales, en el caso hipotético, de ser despachados favorablemente, podrían en un momento determinado, variar el orden establecido por el A-quo en el acto por el cual se publicó el Registro de Elegibles para el cargo de inscripción del recurrente.

Así que, acceder a la reclasificación solicitada por el recurrente, antes de que cobre firmeza el acto de Registro de Elegibles, se estaría actuando en perjuicio de aquellas personas que respetando las condiciones de la convocatoria, no elevaron solicitud de reclasificación antes de la vigencia del mismo por encontrarse pendiente de revisión su puntaje, soslayando de esta manera, en algunos casos, el mejor derecho, en virtud de la aprobación con mejores resultados en el concurso convocado y pasando por alto la finalidad del mismo que *"...estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje.."*¹

En este orden de ideas habrá de confirmarse la Resolución atacada, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar se abstuvo de dar trámite a unas solicitudes de reclasificación de algunos concursantes.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -1110/03

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución número 092 de 12 de mayo de 2016, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar se abstuvo de dar trámite a unas solicitudes de reclasificación de algunos concursantes, entre otras, a la del señor CRISTIAN DAVID JUARADO FERRER, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este acto.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. jueves, 05 de enero de 2017



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/MPES